



Excmo. Ayuntamiento de Burgos
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, s/n
09071 BURGOS

Asunto: Certificación de servicios prestados

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **3573/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente se hacía alusión a XXX. En concreto, y según manifestaciones del autor de la queja “(...) *habiendo obtenido plaza en distinta administración con motivo de concurso de traslados, lleva desde noviembre de 2020 solicitando certificado de liquidación de trienios al Ayuntamiento de Burgos, sin que le sea emitido. Solicita interponer queja al Ayuntamiento de Burgos por el perjuicio que se está causando, ya que no puede presentar el certificado de liquidación de trienios en la administración donde ha obtenido plaza*”. Se adjunta una solicitud de certificado (que hace referencia a otras anteriores) de fecha de entrada 13 de abril de 2021 y número 19292.

A la vista de lo expuesto, nos dirigimos a V.I. el pasado 8 de julio de 2021 solicitando información sobre la problemática planteada, y en concreto, una copia de la respuesta al escrito presentado por XXX (fecha de entrada 13 de abril de 2021 y número 19292). Dicha solicitud se reiteró, sin resultado, con fechas 18 de agosto, 24 de septiembre y 28 de octubre de 2021, razón por la cual el asesor responsable del expediente, el día 17 de diciembre de 2021, se puso en contacto telefónico con personal de ese Ayuntamiento.

Dicho trámite se cumplimentó, finalmente, con fecha 14 de enero de 2022, mediante un escrito al que solamente se adjunta una certificación de 11 de enero de 2022 del Vicesecretario General, Titular del Órgano de Apoyo a la Secretaría de la Junta de Gobierno Local, de conformidad con la cual “*según los antecedentes obrantes en el Servicio de Personal de esta Secretaría General a mi cargo, resulta que XXXX, con Documento Nacional de Identidad (...), ha prestado servicios en la plantilla de personal*



funcionario de carrera de este Ayuntamiento, con la categoría de XXX, desde el día dieciséis de enero de dos mil doce; teniendo reconocidos siete años, diez meses y cuatro días”.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

Resulta de lo expuesto que, efectivamente, y con fecha 14 de enero de 2022, tuvo entrada en esta Procuraduría una certificación de 11 de enero de 2022 del Vicesecretario General, Titular del Órgano de Apoyo a la Secretaria de la Junta de Gobierno Local, en los términos que han quedado expuestos. Sin embargo, no constan los motivos por los cuales dicha certificación no se ha expedido hasta el 11 de enero de 2022, pese a que la solicitud de certificación se registró de entrada el pasado 13 de abril de 2021 (por lo tanto, transcurridos más de 8 meses), ni que dicha certificación haya sido remitida a XXX.

En relación con la falta de respuesta a solicitudes de certificación de servicios prestados, se ha pronunciado el Defensor del Pueblo en tres Recordatorios de deberes legales.

El primero, de fecha 13 de junio de 2017, se dirigió a la Subsecretaría de Educación, Cultura y Deporte (Ministerio de Educación, Cultura y Deporte), y en el mismo se indica literalmente que *“Del contenido de dicho informe se desprende que el escrito formulado el 8 de julio de 2016 en el que solicitaba certificado de acto presunto en relación con su solicitud anterior, formulada el 25 de octubre de 2015, en la que pedía la certificación de los servicios previos prestados, que es objeto de la queja, fue presentado el 8 de julio de 2016, y ha sido resuelto por medio de la Resolución del Subdirector General de Personal de 31 de marzo de 2017, habiéndose sobrepasado el plazo máximo de tres meses del que se disponía para dictar y notificar la resolución a la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 42.1 y 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (artículo 21.1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), de acuerdo con la disposición transitoria tercera, apartado a), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.*

En concreto, el Recordatorio de deberes legales se formuló en los siguientes términos: *“Dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes y recursos se formulen por los interesados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.1 y 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (artículo 21.1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de*



octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), en el plazo máximo de tres meses establecido para dictar y notificar la resolución”.

El segundo, de fecha 16 de abril de 2018, se remitió al Ayuntamiento de Enguera (Valencia), y en el mismo puede leerse “1. En la información trasladada se indica que con registro de salida número ..., de 23 de enero de 2018, se ha remitido a la interesada el certificado de servicios previos solicitado. Sin embargo, esa corporación municipal no justifica, en modo alguno, las razones por las que se ha demorado en seis meses la respuesta a la solicitud formulada, respuesta que le ha sido remitida tras la intervención de esta institución”, y finalmente, en el Recordatorio de 19 de junio de 2019, dirigido al Ayuntamiento de Abarán (Murcia), se señala “1. Esa Alcaldía-Presidencia se limita a trasladar copia a esta institución del certificado de servicios expedido con fecha 12 de marzo de 2019, en contestación a la solicitud formulada por el Sr. (.....) el 3 de septiembre de 2017, sin justificar, en modo alguno, esa ausencia de actividad administrativa de más de año y medio, pues no ha sido hasta la intervención de esta institución cuando por parte de esa corporación local se ha emitido el mismo”.

En estos dos últimos Recordatorios (de 16 de abril de 2018 y 19 de junio de 2019) se insta a los correspondientes Ayuntamientos a “Cumplir el deber legal que le incumbe de responder en tiempo y forma a las solicitudes y peticiones que le hayan sido formuladas, de conformidad con las normas reguladoras del procedimiento administrativo”. Además, en ambos, se recogen las siguientes consideraciones:

“2. Esa Administración ha de reparar en que no queda a su arbitrio la expresa respuesta o no a las solicitudes formuladas por los ciudadanos, sino que lo que exige la norma es que la Administración destinataria responda de manera motivada, en tiempo y forma, a las solicitudes planteadas, porque así resulta de lo previsto específicamente en el conjunto de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas. 3. La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas dimanada directamente del mandato del artículo 103 de la Constitución que señala que la actuación de la Administración debe servir a los intereses de los ciudadanos, no debiendo repercutir las deficiencias de la actuación administrativa sobre los mismos, lesionando sus legítimos derechos, pues incumbe a las administraciones públicas regirse en sus actuaciones por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos”.

Por lo tanto, a juicio de esta Institución, y en actuaciones sucesivas, ese Ayuntamiento debe resolver y notificar las solicitudes de certificación de servicios prestados, de conformidad con el artículo 21.1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (que establece, por un lado, que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a



notificarla en todos los procedimientos, y por otro, que el plazo máximo será de tres meses, cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el mismo). Además, también entendemos (ya que no consta en el expediente) que debe remitirse a XXX, en contestación a su solicitud de fecha de entrada 13 de abril de 2021, la certificación de 11 de enero de 2022 del Vicesecretario General, Titular del Órgano de Apoyo a la Secretaría de la Junta de Gobierno Local.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1.- Que por parte de ese Ayuntamiento se resuelvan y notifiquen las solicitudes de certificación de servicios prestados, de conformidad con el artículo 21.1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Que se remita a XXX, en contestación a su solicitud de fecha de entrada 13 de abril de 2021 y número 19292, la certificación de 11 de enero del 2022 del Vicesecretario General, Titular del Órgano de Apoyo a la Secretaría de la Junta de Gobierno Local.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López